



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

### VISTOS:

El INFORME N° D000026-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIC-SEDEPRI-APC de fecha 27 de abril del 2025, con EXP N° 2025 – 0010619., el mismo que forma parte de la presente Resolución Administrativa, sobre modificación de acto administrativo por devolución de producto forestal maderable por disposición fiscal en el marco del Procedimiento Administrativo Sancionador seguido con las personas de *NELLY VICKY SANTIAGO MEZA* y *PEPE CONDORI ROJAS* por infracción a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 13 de la Ley N° 29763 – Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se crea el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura, hoy Ministerio de Agricultura y Riego. A partir de entonces, el SERFOR es la autoridad nacional forestal y de fauna silvestre;

Que, según la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1220, se establece medidas para la Lucha contra la Tala Ilegal, modificando entre otros el artículo 145 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, en la cual se otorga potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial. Cabe señalar que El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la presente Ley y su reglamento;

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR aprobado por Decreto Supremo N° 07-2013-MINAGRI, determinando que son funciones de la ATFFS, entre otras: “a) *Actuar como primera instancia en la gestión y administración de los recursos forestales y de fauna silvestre, dentro del ámbito territorial de su competencia; y acorde a las atribuciones reconocidas [...]; h) Ejercer el control del aprovechamiento, transformación, transporte y comercio de los recursos forestales y de fauna silvestre, hasta su transformación primaria con excepción del control del comercio internacional, que será responsabilidad del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, en coordinación con el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR y l) Ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre”;*

Que, la Décimo Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, (en adelante el

Reglamento), establece los casos donde no se haya realizado la transferencia de competencias sectoriales en materia forestal y de fauna silvestre, el SERFOR ejerce las funciones como Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre (ARFFS), a través de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (ATFFS), hasta que culmine la transferencia antes mencionada;

Que, conforme lo establece el numeral 8 del artículo II del Título Preliminar de la Ley 29763 – Ley Forestal y de Fauna Silvestre, *“El Estado ejerce el dominio eminential sobre los recursos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación, así como sus frutos y productos en tanto no hayan sido legalmente obtenidos”*. Siendo una de sus funciones la de *gestionar, promover, cautelar el aprovechamiento y el uso sostenible de los recursos forestales y fauna silvestre*”; asimismo el numeral 10 del título preliminar establece que es deber de las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder o administren bienes, servicios, productos y subproductos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación demostrar el origen legal de estos;

Que, el artículo 124° de la Ley 29763 – Ley Forestal y de Fauna Silvestre sobre Guía de transporte de productos forestales y de fauna silvestre, establece que: *“la guía de transporte es el documento que ampara la movilización de productos forestales y de fauna silvestre, sean en estado natural o producto de primera transformación, de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento. Esta guía de transporte tiene carácter de declaración jurada (...) siendo los firmantes responsables de la veracidad de la información que contiene”*;

Que, según el Decreto Legislativo N° 1319 en su Primera Disposición Complementaria modifica el artículo 126 de la Ley N° 29763, sobre acreditación del origen legal de los productos forestales y de fauna silvestre; establece que toda persona que posea, transporte y comercialice un producto o espécimen de especies flora o fauna silvestre cuyo origen lícito no pueda ser probado ante el requerimiento de la autoridad es pasible de decomiso o incautación de dicho producto o espécimen, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independiente del conocimiento o no de su origen ilícito;

Que, el artículo 168 del Reglamento establece que toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales, de conformidad al principio 10 de la Ley, que adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, está obligada a sustentar la procedencia legal de los mismos, según corresponda, a través de:

- a. Guías de transporte forestal  
[...];

Que, el artículo 172 del Reglamento establece que el transporte de especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, se ampara en una Guía de Transporte Forestal (GTF) con carácter de Declaración Jurada y son emisores de las GTF: a. Los titulares de títulos habilitantes o regentes, cuando los productos son movilizados desde las áreas de extracción o desde los centros de transformación primaria, ubicadas en las áreas de extracción. B. El representante del gobierno local y el regente, cuando los productos forestales provengan de bosques locales, según corresponda, c. El titular del centro de transformación; para el traslado de los productos de transformación primaria, debiendo consignarse los datos establecidos en el formato que aprueba el SERFOR y de La ARFFS, a solicitud del propietario del producto que no sea el titular de los títulos habilitantes o de los centros de transformación, cuando requiera efectuar el transporte, debiendo presentar la GTF que originó la operación;(…);

Que, el artículo 175 del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, señala las obligaciones de los centros de transformación primaria, teniendo relación para el presente caso el inciso e) Cumplir con lo señalado respecto a la acreditación del origen legal. Para ello debemos detallar lo señalado en el artículo 168 del mismo cuerpo legal, que norma la acreditación del origen legal de productos y sub productos forestales, en lo siguiente. Toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales, de conformidad al principio 10 de la Ley, que adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos o sub productos forestales en estado natural o con transformación primaria está OBLIGADA a sustentar la procedencia legal de los mismos;

Que, el numeral 196.1 del artículo 196 del Reglamento establece que la función de control involucra acciones de vigilancia, monitoreo e intervención de carácter permanente respecto del Patrimonio, conforme a lo establecido en el Reglamento;

Que, el inciso “c” del numeral 197.1 del artículo 197 del Reglamento establece que la ARFFS ejerce la función de control del patrimonio, supervisa el cumplimiento de las obligaciones legales, administrativas o técnicas contenidas en los actos administrativos a su cargo, distintos a los títulos habilitantes y los planes de manejo aprobados en el ámbito de su competencia territorial. Ejerce función fiscalizadora y sancionadora respecto del incumplimiento de las disposiciones establecidas en dichos actos y como consecuencia del ejercicio de su función de control;

Que, el numeral 210.1 del artículo 210 del Reglamento dispone de manera complementaria la sanción de multa, pueden aplicarse la incautación definitiva o decomiso de especímenes, productos o subproductos de flora silvestre cuando, en el marco de las infracciones previstas en el artículo 207: “*b) Son adquiridos, almacenados, transformados o comercializados sin los documentos que acrediten su procedencia legal. C) En el momento de la intervención son transportados sin contar con los documentos que acrediten su procedencia legal.*”;

Que, el artículo 211 del Reglamento establece medidas provisionales, El SERFOR, las ARFFS y el OSINFOR, de acuerdo a sus competencias, podrán disponer medidas cautelares o precautorias en protección de finalidades e intereses públicos, así como previo al inicio o dentro de los procedimientos sancionadores o de caducidad, con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución final a expedir, en salvaguarda de los recursos forestales y de fauna silvestre que se encuentren ubicados en cualquier territorio;

Que, el artículo 214 del Reglamento establece que “los vehículos o embarcaciones utilizados para el transporte de especímenes, productos o sub productos de flora silvestre, sobre los cuales se sustente su origen legal, son inmovilizados por la ARFFS hasta la entrega de la constancia de pago de la multa correspondiente,” marco normativo que sustenta la intervención, el decomiso, las medidas provisionales, así como el inicio del procedimiento administrativo sancionador;

Que, mediante RDE N° 122-2015-SERFOR-DE, en su Artículo 1 resuelve Aprobar el formato de “Guía de Transporte Forestal” y el formato de “Guía de Transporte de Fauna Silvestre”, que como Anexos I y II forman parte integrante de la presente resolución, en su artículo 2.- Los formatos aprobados en el artículo anterior son de aplicación para la movilización de recursos forestales y de fauna silvestre, conforme lo dispuesto en la Ley N° 29763 y sus normas reglamentarias y en el artículo 5.- La guía de transporte emitida se imprime en original y dos copias, a efectos de ser utilizado conforme a lo siguiente: a.El original acompaña el transporte del producto y se muestra en cada puesto de control hasta su destino final. B.Una copia se entrega en el primer puesto de control para efectos del registro de la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre;

Que, el numeral 16.1 del artículo 16 del Anexo del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI, sobre Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre, (en adelante Anexo del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI) establece que : *“El conductor y la persona natural o jurídica autorizada por la autoridad competente para prestar servicio de transporte de personas y/o mercancías de conformidad con la autorización correspondiente, tienen la obligación de verificar desde el embarque de los productos forestales y de fauna silvestre, lo siguiente”*:

- a. *“La existencia de la Guía de Transporte Forestal o Guía de Transporte de Fauna Silvestre, la misma que se debe portar en el vehículo respectivo desde el embarque de los productos forestales y de fauna silvestre, hasta el destino final consignado en dichos documentos”.*
- b. *“Que el centro de transformación primaria desde donde se realiza el embarque coincida con el que se indica en la guía de transporte.”*
- c. *“(…) En caso el producto forestal sea de transformación primaria y se encuentre agrupado en paquetes, se debe verificar que la cantidad de dichos paquetes coincidan con lo indicado en la guía de transporte.”*

Que, el numeral 16.2 del artículo 16 de la misma norma establece que el incumplimiento de las obligaciones indicadas en el numeral precedente genera responsabilidad del conductor y el transportista, pudiendo ser objeto de sanción prevista en la legislación forestal o de fauna silvestre, en ese mismo sentido el numeral 16.3 señala que sin perjuicio de la responsabilidad administrativa civil o penal del conductor y transportista, la autoridad competente investiga, evalúa y determina a través de los procedimientos administrativos correspondientes, la responsabilidad de los sujetos vinculados a la extracción, transformación, posesión, adquisición y/o comercialización del producto obtenido ilegalmente;

Que, en el numeral 7.1.1 del literal 7.1 del artículo VII en los Lineamientos para el desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador” aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, (en adelante Los Lineamientos SERFOR), de fecha 27 de enero del 2020, se establece que (...) que el acto administrativo que da inicio al procedimiento administrativo sancionador, es notificado al administrado, con la finalidad de que este pueda ejercer su derecho a la defensa, puede ser: a) Un Acta de Intervención y b) Una Resolución Administrativa; de conformidad con lo señalado en el numeral 6.6. de los presentes lineamientos, adjuntando los informes o actas de verificación correspondientes;

Que, es importante señalar que mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS con fecha de publicación 25 de enero de 2019 en el Diario el Peruano se aprueba el nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, entrando en vigencia a los seis meses de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, conforme a la Tercera Disposición Complementaria Final de la misma norma;

Que, mediante el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la Ley N° 27444), establece Principios del procedimiento administrativo; 1.4. Principio de razonabilidad. – Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. 1.7. Principio de presunción de veracidad. – En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en

contrario. 1.16. Principio de privilegio de controles posteriores. – La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso de que la información presentada no sea veraz;

Que, mediante el artículo 20 del TUO de la Ley N° 27444, establece modalidades de notificación, menciona conforme al numeral 20.1 las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, respetando el orden de prelación: 20.1.1 Notificación personal al administrado en su domicilio; 20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre y cuando haya sido solicitado expresamente por el administrado; 20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional;

Que, mediante el artículo 23 del TUO de la Ley N° 27444, establece sobre el Régimen de publicación de actos administrativos, en relación al régimen de publicación de actos administrativos, se señala en el numeral 23.1 que la publicación procederá en los siguientes casos siendo uno de ellos en el numeral 23.1.2 Cuando se hubiese practicado infructuosamente cualquier otra modalidad, sea porque la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, sea equivocado el domicilio, etc.

Que, el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444 establece como principio el debido procedimiento que señala que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas;

Que, mediante el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444 establece el principio de razonabilidad, el cual detalla que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Que, es importante señalar que en cumplimiento al numeral 1 del inciso 254.1 del artículo 254 del TUO de la Ley N° 27444, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente diferenciar en nuestra estructura a la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción, siendo así, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N°047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, se dispuso las funciones de las Autoridades que intervienen en los procedimientos administrativos sancionadores correspondiendo a la Autoridad Instructora un Funcionario Responsable y a la Autoridad Decisora al Administrador Técnico de la ATFFS;

Que, en cumplimiento al numeral 4 del artículo 254 del TUO de la Ley N° 27444, se otorga al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del artículo 173, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación;

Que, mediante el numeral 3 del artículo 255 del TUO de la Ley N° 27444, señala que, decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación;

Que, el numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444 señala que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación;

Que, el numeral 218.2 del artículo 216° del TUO de la Ley N° 27444 señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, mediante Resolución Administrativa N.º D000046-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS/SIERRA CENTRAL de fecha 21 de enero del 2025, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Sierra Central designó a los profesionales de la Fase Instructora en los procedimientos administrativos sancionadores en todo el ámbito de la ATFFS Sierra Central, en cumplimiento al TUO de la Ley N°27444 y en referencia a la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE;

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE de fecha 12 de enero del 2018, se aprobó los "*Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria*", en mérito a ello la ATFFS-Sierra Central realizó el cálculo de la multa;(en adelante Lineamientos de Gradualidad);

Que, conforme a la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, sobre procedimientos administrativos en trámite, que relaciona lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, los presentes Lineamientos son de aplicación a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite siempre y cuando la sanción pecuniaria calculada sea más favorable al administrado en relación a la que se hubiera obtenido sin ésta(...);

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 200-2018-SERFOR-DE; se modifica la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de los "*Lineamientos para la Aplicación de los Criterios de Gradualidad para la Imposición de la Sanción Pecuniaria*";

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, publicado con fecha 27 de enero del 2020, mediante el cual se aprueba los Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador;

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, de fecha 12 de abril, se aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre , la misma, que en su 6nica DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA, Deroga el Título XXVIII del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, el Título XXIV del Reglamento para la Gestión de Fauna

Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, el Título XVII y la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, el Título XXI y la Quinta Disposición Complementaria Final del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas aprobado por Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, y los artículos 18 y 20 del Anexo del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI;

Que, el numeral 22 del Anexo N° 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, califica como infracción muy grave “Adquirir, transformar, comercializar, exportar y/o poseer especímenes, productos o sub productos forestales, extraídos sin autorización.”;

Que, como medida complementaria a la sanción, el literal “a.1” del inciso “a” del numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, establece el “Decomiso”, consistente en la privación definitiva de (...) productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, sobre los que no pueda acreditarse su origen legal;

Que, en acciones de Operativo Inopinado de prevención de tráfico de flora y fauna silvestre de fecha 10.07.2024 en articulación con la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental Sede Ayna San Francisco (en adelante FEMA) y la Municipalidad Distrital de Kimbiri, se realiza acciones de supervisión a centros de comercialización de productos forestales en el distrito de Kimbiri, en esta ocasión el centro de comercialización de productos forestales (en adelante CCF) de propiedad de PEPE CONDORI ROJAS con DNI N° 42985334, donde fuimos atendidos por la persona de la encarga NELLY VICKY SANTIAGO MEZA con DNI N° 46361050, a quien se le indico el motivo de nuestra presencia, ante lo cual la encargada indica que colaborara con la diligencia. en el cual se encontró producto forestal maderable sin sustento legal, dictando la medida provisoria de inmovilización y retención del producto maderable para su posterior traslado;

Que, mediante ACTA FISCAL S/N de fecha 10.07.2024, el fiscal provincial adjunto de la FEMA y el personal de la sede Pichari de la ATFFS Sierra Central, realizan las acciones de fiscalización en presencia de la encarga NELLY VICKY SANTIAGO MEZA, en el patio del CCF se puede observar producto forestal maderable apilonado en 2 rumas: Ruma 1 con 53 piezas madera aserrada comercial de la especie Pashaco con un volumen de 1440 pt/3.39 m3., y la Ruma 2 con 15 piezas de madera aserrada comercial de la especie Moena con un volumen de 621 pt/1.46m3; producto forestal del cual se solicita los documentos que amparen su procedencia/origen legal, ante lo cual proporciona documentación que no corresponde a las especies ni medidas por lo que se dispone en comiso del producto forestal maderable por no contar con documento que acrediten su origen legal al momento de la intervención;

Que, mediante ACTA DE INTERVENCIÓN N°D000080-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI, de fecha 10.07.2024, se realizó la intervención del producto forestal maderable, consistente en 68 piezas de madera aserrada comercial con un volumen total de 2,061Pt/4.85m3; dictando la medida provisoria de inmovilización y retención de dichos productos forestales;

Que, mediante ACTA DE INTERVENCIÓN N°D000080-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI, de fecha 10.07.2024, se inicia el Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de NELLY VICKY SANTIAGO MEZA con DNI N° 46361050, al ser identificada como la responsable/encargada del CCF, domiciliada en la Av. Circunvalación S/N, del distrito de Kimbiri, provincia La Convención, departamento de

Cusco, quienes *habrían cometido una conducta infractora a la Legislación forestal y de Fauna Silvestre, tipificada en el numeral 22 del ANEXO 1: CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA FORESTAL del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, por poseer, productos forestales extraídos sin autorización,* constituido por 68 piezas de madera aserrada comercial con un volumen total de 2,061Pt/4.85m<sup>3</sup>, no pudiendo demostrar la procedencia legal del producto al momento de la intervención;

Que, mediante ACTA DE INTERVENCIÓN N°D000080-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI, de fecha 10.07.2024, se inicia el Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de PEPE CONDORI ROJAS con DNI N° 42985334, al ser identificado como el propietario del CCF donde se comiso producto forestal maderable en acciones de control de prevención de tráfico de flora y fauna silvestre realizado en el distrito de Kimbiri, provincia La Convención, departamento de Cusco, quien *habrían cometido una conducta infractora a la Legislación forestal y de Fauna Silvestre, tipificada en el numeral 22 del ANEXO 1: CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA FORESTAL del Decreto Supremo N°007-2021-MIDAGRI, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, por poseer, productos forestales extraídos sin autorización,* constituido por 68 piezas de madera aserrada comercial con un volumen total de 2,061Pt/4.85m<sup>3</sup>, no pudiendo demostrar la procedencia legal del producto al momento de la intervención;

Que, mediante ACTA DE ENTREGA EN CUSTODIA DE PRODUCTO FORESTAL MADERABLE N° D000049-2024-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL, de fecha 10.07.2024, el producto forestal maderable comisado mediante A. I. N° D000080-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI, es entregado al Sr. Miguel Félix Astoray Sayas, en su condición de Gerente de Servicios Municipales de la Municipalidad distrital de Kimbiri en calidad de custodia para su posterior regularización mediante una transferencia de producto forestal maderable en el marco de la RDE N° D000075-2023-MIDAGRI-SERFOR-DE;

Que, mediante documento de fecha 14.11.2024 la persona de NELLY VICKY SANTIAGO MEZA, identificada con DNI N° 46361050, presentó sus descargos ante las imputaciones vertidas en el ACTA DE INTERVENCIÓN N°D000080-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI;

Que; en ese sentido, al haber transcurrido el plazo y con el respectivo descargo, la Autoridad Instructora elaboró el INF FIN INS N° D000028-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL; sobre el procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra: NELLY VICKY SANTIAGO MEZA y PEPE CONDORI ROJAS, por infracción a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre, el cual se remitió a la Autoridad Sancionadora, para su respectiva evaluación, notificación y emisión de la resolución correspondiente;

Que, la Autoridad Sancionadora, mediante Cedula de Notificación N° D000446-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL, con fecha de recepción 20 de noviembre del 2024, se puso de conocimiento el INFFININS N° D000028-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI; recibido por el mismo titular PEPE CONDORI ROJAS;

Que, de igual manera la Autoridad Sancionadora, mediante Cedula de Notificación N° D000445-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL, con fecha de recepción 20 de noviembre del 2024, se puso de conocimiento el INFFININS N° D000028-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI; a la señora NELLY VICKY SANTIAGO MEZA recibido por el señor PEPE CONDORI ROJAS;

Que, mediante RA N° D000112-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL, con fecha 25 de febrero del 2025, debidamente notificado mediante Cedula de Notificación N° D000115-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL, y Cedula de Notificación N° D000116-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL a los administrados NELLY VICKY SANTIAGO MEZA, identificada con DNI N°46361050 y PEPE CONDORI ROJAS con DNI N°42985334, se resolvió lo siguiente:

Artículo 1.- Sancionar administrativamente a la señora NELLY VICKY SANTIAGO MEZA, identificada con DNI N°46361050, con una multa de 0.54 UIT, vigente a la fecha de pago, por “poseer productos forestales, extraídos sin autorización”, según lo previsto en el numeral “22” del Anexo N° 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.

Artículo 2.- Archivar y concluir el procedimiento administrativo sancionador en los seguidos con la persona de PEPE CONDORI ROJAS con DNI N°42985334, de conformidad a los considerandos de la presente resolución;

Artículo 3.- Aprobar el comiso definitivo del producto forestal maderable consistente en 68 piezas de madera aserrada comercial con un volumen de 2061pT/4.85m<sup>3</sup> correspondientes a 53 piezas de madera aserrada comercial de la especie Pashaco – *Schizolobium amazonicum*, con un volumen de 1440pT/3.39m<sup>3</sup> y 15 piezas de madera aserrada comercial de la especie Moena – *Nectandra reticulata*, con un volumen de 621pT/1.46m<sup>3</sup>.

Artículo 4.- Declarar consentida el ACTA DE ENTREGA EN CUSTODIA DE PRODUCTO FORESTAL MADERABLE N° D000049-2024-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL, de fecha 10.07.2024, la misma que estará sujeta al control periódico por parte de la sede Pichari de la ATFFS SIERRA CENTRAL. a fin de que sea destinado conforme a ley y puesta de conocimiento a esta Administración;

Que, mediante Oficio N° 50 – 2025 (139-2024) MP-FN-FEMA-A-SF-AYAC de fecha 27 de enero del 2025, la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental Ayna San Francisco sobre la Investigación seguida con la señora NELLY VICKY SANTIAGO MEZA, identificada con DNI N°46361050, recaída en la Carpeta Fiscal N°139-2024, ha dispuesto mediante la Disposición N°04-2025 de fecha 27 de enero del 2025 la devolución de 26 bloques de madera de la especie Pashaco-Schizolobium Amazonico a la señora Elvira Palomino Condori;

Que, en ese sentido con el Oficio N° 50 – 2025 (139-2024) MP-FN-FEMA-A-SF-AYAC recepcionado el 06 de marzo del 2025 por la Sede Pichari, se señala que la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental Ayna San Francisco encomienda al responsable de la Sede Pichari cumpla con realizar con dicha devolución;

Que, en autos se advierte el ACTA FISCAL de fecha 25.03.2025, se realiza la devolución de los 26 bloques de madera de la especie Pashaco – *Schizolobium amazonicum*, a la señora Elvira Palomino Condori;

Que sobre ello mediante el INFORME N° D000026-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIC-SEDEPRI-APC de fecha 27 de abril del 2025, el cual conforme al Acta de Devolución N°01-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SIERRA CENTRAL / Sede Pichari; con la presencia del representante de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental Ayna San Francisco, representante de la Municipalidad distrital de Kimbiri en calidad de custodio, y de la señora Elvira Palomino Condori, procedió a la diligencia de devolución y análisis de lo requerido por la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental Ayna San Francisco;

Que, cabe precisar que en consideración al punto 3.2 de las CONCLUSIONES, del citado informe señala que ante los cambios físicos sufridos por el producto forestal maderable comisado con fecha 10.07.2024, los mismos que se encontraba almacenados bajo sombra, debemos asumir que sufrieron variaciones en cuanto a las dimensiones de espesor y ancho, razón por la cual las medidas dasométricas de 24 piezas de madera

aserrada de la especie Pashaco – Schizolobium amazonicum, sumaron los 500 pT, que es lo que solicito la FEMA a ser devueltos, hecho que es informado a la administrada, la cual se encuentra conforme;

Que, asimismo se hace la aclaración que el producto forestal maderable que queda comisado es la cantidad de 29 piezas de madera aserrada comercial de la especie Pashaco – Schizolobium amazonicum, las que son especificadas en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 02:  
Cubicación de madera a ser comisada**

N°	E (")	A (")	L (')	Vol. (pT)
1	4	11	10	37
2	3	12	10	30
3	3	12	10	30
4	3	11	10	28
5	3	12	10	30
6	3	11	10	28
7	4	9	10	30
8	3	11	10	28
9	3	12	10	30
10	3	11	10	28
11	3	11	10	28
12	4	10	10	33
13	3	12	10	30
14	3	11	10	28
15	3	12	10	30
16	5	9	10	38
17	5	14	9	53
18	3	14	10	35
19	3	13	10	33
20	4	13	10	43
21	5	14	10	58
22	4	9	10	30
23	4	11	10	37
24	3	13	10	33
25	3	13	10	33
26	4	15	10	50
27	3	11	10	28
28	3	14	10	35
29	4	11	10	37
<b>TOTAL</b>				<b>985</b>

Que, el responsable Sede Atffs - Sierra Central-sede Pichari, de los actuados recomienda remitir el presente informe a la Unidad de Control, Supervisión y Fiscalización de la ATFFS Sierra Central para su conocimiento y demás fines.

Que en ese sentido la Unidad de Control, Supervisión y Fiscalización de la ATFFS Sierra Central, mediante proveido PROVEIDO D000149-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS

SIC-UCSF pone de conocimiento el INFORME N° D000026-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIC-SEDEPRI-APC;

Que en ese sentido de la revisión de los actuados se advierte el cumplimiento de la disposición ordenada por la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental Ayna San Francisco;

Que, sobre ello, habiéndose emitido la RA N° D000112-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL, con fecha 25 de febrero del 2025, el cual en su artículo 3, señala el comiso definitivo del producto forestal maderable consistente en 68 piezas de madera aserrada comercial con un volumen de 2061pT/4.85m<sup>3</sup> correspondientes a 53 piezas de madera aserrada comercial de la especie Pashaco – *Schizolobium amazonicum*, con un volumen de 1440pT/3.39m<sup>3</sup> y 15 piezas de madera aserrada comercial de la especie Moena – *Nectandra reticulata*, con un volumen de 621pT/1.46m<sup>3</sup>.,

Que, conforme al ACTA FISCAL de fecha 25.03.2025 y al ACTA DE DEVOLUCION N° 01-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRACENTRAL-SEDE PICHARI, de fecha 25.03.2025, se realizó la devolución de los 26 bloques de madera de la especie Pashaco – *Schizolobium amazonicum*, a la señora Elvira Palomino Condori, en cumplimiento de la disposición fiscal 04-2025;

Que, en ese sentido habría un cambio de cantidad y volumen de saldo por lo que a fin de actualizar la base de datos correspondería modificar la RA N° D000112-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL y poner de conocimiento a la Unidad de Control, Supervisión y Fiscalización de la ATFFS Sierra Central y a la Sede Pichari, a fin de tener los saldos actualizados para las transferencias correspondientes de ser el caso;

Que en por ello, de conformidad al INFORME N° D000026-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIC-SEDEPRI-APC de fecha 27 de abril del 2025, correspondería modificar el artículo 3 de la RA N° D000112-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL, con fecha 25 de febrero del 2025 solo en el extremo de la aprobación del comiso; correspondiendo: Aprobar el comiso definitivo del producto forestal maderable consistente en 29 piezas de madera aserrada comercial de la especie Pashaco – *Schizolobium amazonicum*; con un volumen de 985pT/;

Que, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre - Sierra Central, como autoridad sancionadora en el presente procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre Ley N° 29763 modificada por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1220 y de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI que modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y, en uso de las facultades conferidas mediante RDE N° D000238-2024-MIDAGRI-SERFOR-DE;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- Modificar** la RA N° D000112-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL, solo en el extremo del Artículo 03, el cual debe decir: Aprobar el comiso definitivo del producto forestal maderable consistente en 29 piezas de madera aserrada comercial de la especie Pashaco – *Schizolobium amazonicum*; con un volumen de 985pT/; señalados en el Cuadro N° 02 de conformidad a los considerandos de la presente resolución.

**Artículo 2. - Poner en conocimiento**, a la Sede Pichari y a la Unidad de Control, Supervisión y Fiscalización de la ATFFS Sierra Central;

Regístrese y comuníquese

Documento Firmado Digitalmente  
**Ing.Román Enrique Condori Pineda**  
Administrador Técnico Forestal y de  
Fauna Silvestre – Sierra Central  
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre  
SERFOR